REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01075
Solicitud núm. 2024-R0199976
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Armadas (JRFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1599

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00188 de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01075
Solicitud núm. 2024-R0199976
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Armadas (JRFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por La [redacted] y Fondo de Pensionados de las Fuerzas Armadas mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos y apoderados Dr. [redacted], Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024, en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Lcdo. [redacted], dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con su oficina ubicada en la avenida Lope de Vega, No. 59, casi esquina [redacted], ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 03 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel Alexis Read no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Con motivo de una demanda en ejecución de sentencia y responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] contra la [redacted] Armadas (JRFFAA) [redacted], y [redacted] con la finalidad de que se ejecute lo ordenado en las sentencias 0030-2017-SSEN-00082 de fecha 13 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y 0030- 2017-SSEN-00284 de fecha 26 de septiembre de 2017 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y una indemnización por reparación de daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00188 de fecha 23 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, bueno y valido en cuanto a la forma, la demanda en ejecución de sentencia y responsabilidad patrimonial interpuesta por el señor [redacted], en fecha 28 de junio del 2018, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, [redacted] ARMADAS, (JRFFAA), y los señores [redacted] SEM Y [redacted], por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, en consecuencia, ORDENA, la fijación de astreinte, hasta la fecha de la presente sentencia a razón de RD$ 500.00, diarios, por cada día de

incumplimiento de la sentencia y rechaza en los demás aspectos la presente demanda. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta o insuficiencia de motivos, falta de motivación de la decisión judicial. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, omisión al estatuir. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos, falta de valoración de la prueba. **Cuarto medio:** Violación a la ley, convalidación de infracciones constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. En su memorial de defensa la parte recurrida la [redacted] Armadas (JRFFAA) plantea de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.* Que al no indicarse ni precisarse cuales son las irregularidades alegadas dentro de las situaciones enmarcadas en el texto de ley recién transcrito, procede el rechazo del presente incidente.

b) Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación como eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023, siendo la sentencia impugnada de fecha 07 de julio de 2023, por lo que, tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su

recurso de casación, en cuya ausencia esta Tercera Sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se

estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto [redacted] se advierte que el primer, segundo y tercer medio propuesto se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores (*Desnaturalización de los hechos e Insuficiencia de motivos*), vicio este que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

24. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la falta o insuficiencia de motivos al no haber justificado las razones por las que el derecho fundamental de acceso a la información y autodeterminación de la información en relación a un

retiro forzoso por discapacidad sobre los registros de salud y el desacato de dos sentencias constitucionales de amparo no genera un daño.

25. Continúa alegando que el tribunal *a quo* no se refirió a las conclusiones incidentales descritas en los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, así como tampoco a las conclusiones principales de los ordinales segundo, tercero y cuarto. Señala que el tribunal de fondo no se refirió a las conclusiones principales del ordinal segundo mediante el cual solicitaba específicamente que se declare la inconstitucionalidad de las acciones del Ministerio de Defensa y es titular [redacted], la [redacted] Armadas y su extitular [redacted], por violación de los derechos fundamentales, garantías y el desacato de las decisiones constitucionales en materia de habeas data.

26. Alega también que el tribunal de fondo sin haber motivado al respecto y sin una debida justificación ha recalificado el recurso interpuesto al establecer que se trata de una solicitud de ejecución de sentencia y responsabilidad patrimonial cuando el mismo se trata de un recurso en responsabilidad civil y patrimonial.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 14. La parte recurrente, señor [redacted], solicita que sea condenada a las partes recurridas a efectuarla

entrega de documentaciones a fines judiciales, ordenado en las sentencias0030-2017-SSEN-00284 de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y 0030-2017-SSEN-00082 de fecha 13 marzo de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo toda vez que: "En reiteradas ocasiones fue solicitado a las partes recurridas documentaciones e informaciones para fines judiciales, sin haber obtenido respuestas de ninguna, por lo que la parte recurrente acudió a las vías judiciales obteniendo respuesta gananciosa mediante 0030-2017-SSEN-00082 de fecha 13 marzo de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y 0030-2017-SSEN-00284 de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las cuales se les ordena a las partes recurridas entregar las documentaciones requeridas, sin embargo, no ha sido el caso de la especie, ya que las partes recurridas siguen sin entregar lo solicitado, motivos por los cuales es evidente en el incumplimiento de estas.15.Por su lado, la parte recurrida, la [redacted] ARMADAS, (JRFFAA), manifestó lo siguiente: "Que sea rechazado el recurso, toda vez que las partes recurridas han realizado los trámites de rigor establecidos en las normas que rigen la materia."16.Señor [redacted], parte recurrida manifestó lo siguiente: "Que sean rechazado el recurso, toda vez que las partes recurridas han realizado los trámites de rigor establecidos en las normas que rigen la

materia.17.Por su lado la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a través de su dictamen manifestó lo siguiente: "Que se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.18.Que el MINISTERIO DE DEFENSA, no deposito escrito de defensa, pese a haber sido comunicado del recurso y puesto en mora mediante auto núm. 07603-2022, de fecha31 de agosto de 2022, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. 19.Y, asimismo, la parte recurrida, señor [redacted], no depositó escrito de defensa, pese a haber sido comunicado del recurso y puesto en mora mediante núm. 01430-202302 de fecha febrero de 2023, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. 20.El artículo 149 de la Constitución, expresa "la función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley.21.Del artículo 69 de la Carta Magna, se extrae que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se

presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".22.El artículo 25.C de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados Parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,

y, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."23.El tribunal identifica el contenido del artículo 44 de la Ley núm.1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según el cual "El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo".24.Que este tribunal de la glosa procesal que compone el expediente, ha podido comprobar las siguientes actuaciones: En fecha 17 de mayo de 2016, la parte recurrente, señor [redacted], solicitó documentaciones e informaciones para fines judiciales ante el MINISTERIO DE DEFENSA. En fecha 23 de enero de 2017, la parte recurrente interpone una acción de habeas data en contra del MINISTERIO DE DEFENSA, [redacted] ARMADAS, (JRFFAA), y los señores [redacted] y [redacted]. En fecha 13 marzo de 2017, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dicto la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00082, en la cual fue acogida parcialmente y se ordenó a las partes recurridas, entregar a) expediente donde están

contenidos los aspectos legales evaluados del retiro por discapacidad, el cual incluye los records médicos, licencias médicas, evaluaciones médicas, junta médica, medicamentos suministrados; b) si existiere, el expediente donde están contenidos todos los aspectos disciplinarios que ha de contener todas las sanciones y faltas contenidas como miembro activo en las fuerzas armadas y c) informe de la junta médica realizada en fecha 10 de julio de 2015, en el Hospital Central [redacted], a solicitud de la [redacted], por las razones expuestas. ·En fecha 24 de julio de 2017, mediante acto 1103-2016, a requerimiento de la parte recurrente, notifica a las recurridas su solicitud de informaciones personales y públicas registradas en el Ministerio de Defensa, para fines de reintroducción de reintegro y haberes dejados de percibir. ·En fecha 26 de septiembre de 2017, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dicto la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00284, en la cual acoge parcialmente, y en consecuencia, ordena al Ministerio de Defensa y su titular [redacted], la entrega de los documentos siguientes: 1) Copia del Memorandum emitido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, [redacted], emitido entre los meses de febrero y abril del 2004; 2) Copia del Memorandum emitido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, [redacted], ERD., emitido entre los meses de junio y julio del 2004; 3) Copia del Memorandum emitido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, [redacted] José Miguel Soto

Jiménez, ERD., emitido entre los meses de abril y mayo del 2003; 4) Copia del Memorandum emitido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, [redacted], FARD., o en su defecto una certificación del J-1 Dirección de Personal del Ministerio de Defensa; 5) Copia del Decreto o la Comunicación de la Presidencia de la República; 5) Copia del Decreto o la Comunicación de la Presidencia de la República; 6) Copia del Oficio No. 20739 del 2015, del Ministerio de Defensa, mediante el cual remite el oficio No. 2427 de fecha 01 de julio 2015, del Presidente de la [redacted] Armadas, sobre la solicitud de reintegro y concesión de Haberes, formulada por el [redacted], FARD., previa presentación de los documentos requeridos. ·En fecha 27 de noviembre de 20174, la parte recurrente mediante acto de intimación y puesta en mora marcado con el núm. 0465-2017, notifica a las partes recurridas a los fines de que den cumplimiento a las decisiones judiciales emitidas.25.De conformidad con lo anterior, este tribunal entiende que la esencia de esta acción es procurar la entrega de documentaciones e informaciones a los fines de trámites judiciales, en el ínterin de la instrucción del presente proceso, la recurrida no dio contestación a lo solicitado, pues contrario a lo alegado por la parte recurrida [redacted] ARMADAS, (JRFFAA), en el entendido de que entre la documentación solicitada y otra parte de las documentaciones no le corresponde a ella entregarla, no guarda razón, toda vez que si bien aportó: Copia de Resolución núm. 560-2011,

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01075
Solicitud núm. 2024-R0199976
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] Armadas (JRFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de fecha 01 de agosto de 2011, emitida por la [redacted] Armadas; Copia de oficio núm. 1920, de fecha 04 de julio de 2011, emitido por la [redacted] Armadas; Copia de oficio núm. 17000, de fecha 26 de junio de 2011, emitido por el Ministerio de las Fuerzas Armadas; Copia de oficio núm. 15254, de fecha 21 de junio de 2011, emitido por la Fuerza Aérea Dominicana; Copia de oficio núm. 0240, de fecha 06 de junio de 2011, emitido por la Fuerza Aérea Dominicana; Copia de oficio núm. 02643, de fecha 30 de mayo de 2011, emitido por la Fuerza Aérea Dominicana; Copia de oficio núm. 00111, de fecha 25 de mayo de 2011, emitido por la Fuerza Aérea Dominicana; Copia de décimo sexto endoso, de fecha 13 de abril de 2011, emitido por la Fuerza Aérea Dominicana; Copia de décimo quinto endoso, de fecha 12 de abril de 2011, emitido por la Fuerza Aérea Dominicana; Copia de oficio núm. 01676, de fecha 07 de abril de 2011, emitido por la Fuerza Aérea Dominicana; Copia de certificación, de fecha 18 de julio de 2011, emitida por la Fuerza Aérea Dominicana, no menos cierto es que ninguno figura recibido por la parte recurrente, dejando imposibilitado al tribunal de evaluar si ciertamente cumplió con lo ordenado en las sentencias judiciales marcadas con los números 0030-2017-SSEN-00284 de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y 0030-2017-SSEN-00082 de fecha 13 marzo de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, motivos por los cuales procede acoger en cuanto al fondo, la demanda en ejecución de

sentencia, impulsada en fecha 28 de junio de 2018; y, en consecuencia, ordena la entregade las documentaciones establecidas en la sentencia 0030-2017-SSEN-00284 de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y 0030-2017-SSEN-00082 de fecha 13 marzo de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Sobre la responsabilidad patrimonial26.El tribunal señala que "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015).27.En ese orden, en derecho comparado, se entiende que "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que éstas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...) (STS de 8 de febrero de 1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español).28.Respecto a la responsabilidad patrimonial, consagrada por la Constitución en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas

físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica1".29.Es preciso indicar, que el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación.".30. Asimismo, en relación a los daños indemnizables el artículo 59 de la precitada ley dispone: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado"31.La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto

de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla2" 32.Lo anterior implica que el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación.33.Para la doctrina doméstica "Se debe tener presente que, en estos casos, la responsabilidad del funcionario o agente es solidaria a la del Estado porque actúa en su nombre o por su mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrado, lo cual encaminaría una responsabilidad distinta. Es pues necesario, que el daño se cause en el ejercicio de la función, con ocasión de éste o bien por cuenta o nombre de la administración pública" 3.34.En cuanto a la supuesta falta cometida por los recorridos, [redacted] ARMADAS, (JRFFAA), MINISTERIO DE DEFENSA y los señores [redacted] y [redacted], así el tribunal ha podido comprobarlo siguiente: En fecha 26 de septiembre de 2017, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dicto la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00284, en la cual acoge parcialmente, y en consecuencia, ordena al Ministerio de Defensa y su titular [redacted]

[redacted], [redacted], la entrega de los documentos siguientes: 1) Copia del Memorandum emitido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, [redacted], emitido entre los meses de febrero y abril del 2004; 2) Copia del Memorandum emitido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, [redacted], ERD., emitido entre los meses de junio y julio del 2004; 3) Copia del Memorandum emitido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, [redacted], ERD., emitido entre los meses de abril y mayo del 2003; 4) Copia del Memorandum emitido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, [redacted], FARD., o en su defecto una certificación del J-1 Dirección de Personal del Ministerio de Defensa;5) Copia del Decreto o la Comunicación de la Presidencia de la República; 5) Copia del Decreto o la Comunicación de la Presidencia de la República; 6) Copia del Oficio No. 20739 del 2015, del Ministerio de Defensa, mediante el cual remite el oficio No. 2427 de fecha 01 de julio 2015, del Presidente de la [redacted] Armadas, sobre la solicitud de reintegro y concesión de Haberes, formulada por el [redacted], FARD., previa presentación de los documentos requeridos; ii. En fecha 08 de agosto de 2017, la parte recurrente interpone habeas data en contra de las partes recurridas. iii. En fecha 13 marzo de 2017, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00082, en la cual fue acogida

parcialmente y se ordenó a las partes recurridas, entregar a) expediente donde están contenidos los aspectos legales evaluados del retiro por discapacidad, el cual incluye los records médicos, licencias médicas, evaluaciones médicas, junta médica, medicamentos suministrados; b) si existiere, el expediente donde están contenidos todos los aspectos disciplinarios que ha de contener todas las sanciones y faltas contenidas como miembro activo en las fuerzas armadas y c) informe de la junta médica realizada en fecha 10 de julio de 2015, en el Hospital Central [redacted], a solicitud de la [redacted], por las razones expuestas. En fecha 27 de noviembre de 2017, mediante acto 465/2017, es notificada la sentencia 0030-2017-SSEN-00284, a requerimiento de la parte recurrente. 35.De las pruebas y argumentos aportados, se infiere que, la parte recurrente, señor [redacted], a través de un recurso contencioso administrativo interpuesto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en procura de que le sean entregadas documentaciones e informaciones personales a fines de trámites judiciales y al tenor de que la recurrida no demostró ante el tribunal haber entregado las documentaciones requeridas por el recurrente, [redacted], ya descrita más arriba; este tribunal entiende que las partes recurridas Ministerio DE DEFENSA, [redacted] ARMADAS, (JRFFAA), y señores [redacted] y [redacted], debieron ejecutar la

orden dada por la Tercera y Segunda Sala de este tribunal, respectivamente en las sentencias previamente señaladas, luego de que por sentencia firme fue ordenado la entrega de dichas documentaciones en favor de la recurrente, sin embargo hasta la fecha no hay prueba que se haya realizado ordenado.36.El tribunal señala que no se observa que las recurridas, MINISTERIO DE DEFENSA,[redacted] ARMADAS, (JRFFAA), y señores [redacted] y [redacted], hayan dado cumplimiento a las decisiones judiciales 0030-2017-SSEN-00082 de fecha 13 marzo de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y 0030-2017-SSEN-00284 de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se impone la entrega de las documentaciones e informaciones para trámites judiciales anteriormente descritas, los cuales les fueron ordenados en primer lugar por no haber entregado al recurrente a raíz de su pensión y en segundo lugar por no haber dado cumplimiento a la decisión anterior.37.Sobre este último aspecto, hay que destacar que de acuerdo al numeral 3 del artículo 74 de la Constitución Dominicana, en lo relativo a los principios de aplicación e interpretación de los Derechos y Garantías Fundamentales, "los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Dominicano tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y

demás órganos del Estado."38.El tribunal entiende que procede rechazar la presente solicitud en reparación de daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, en virtud de que la parte recurrente no ha depositado documentación que evidencie los daños y perjuicios supuestamente sufridos a raíz de la falta de entrega de documentos cuya entrega fue ordenada por sentencia.39.Sin desmedro de lo anterior, respecto a las condenaciones solicitadas por la parte recurrente con relación al señor [redacted], en calidad de representante del MINISTERIO DE DEFENSA, y el señor [redacted], en calidad de representante de [redacted] ARMADAS, (JRFFAA),este tribunal tiene a bien rechazarlas, toda vez, que la parte recurrente, no ha aportar prueba alguna, así como tampoco ha motivado en ese sentido, sobre la falta, dolo, mala, ilegalidad o arbitrariedad y de las actuaciones que vincula a los mismos, por lo que se rechazan, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia. Sobre la astreinte 40. Que la parte recurrente solicita: "que sea fijado una astreinte por la suma de RD$50,000.00 por el incumplimiento evidencia de las partes recurridas. 41.La astreinte es definido por la jurisprudencia dominicana como "un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación, que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su imperium". 42.El Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia núm. TC/0344/14, de

fecha 23 de diciembre de 2014, sostiene respecto a la condenación a una astreinte, como facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, lo siguiente: "e)En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijar lo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo.(..)."pág.19 43. Por lo tanto, al ser el astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de sus derechos, en el caso en concreto se ha evidenciado a esta Sala una reticencia por parte de los recurridos al no entregar las documentaciones solicitadas por la parte recurrente, por lo que procede que este tribunal acoja la solicitud de astreinte solicitada por la parte recurrente y en consecuencia ordena en favor de la parte recurrente un astreinte de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00), por cada día de incumplimiento de las sentencias, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 44. El artículo 45 de la Ley 1494, refiere: "En ningún caso, sin embargo, las

entidades públicas podrán ser objetos de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el Tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias."45. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales debido a la naturaleza del asunto, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 60, párrafo V de la Ley 1494 de 1947" (sic)

28. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar a la no contestación del ordinal segundo de las conclusiones formales presentadas por el recurrente ante el tribunal *a quo*.

29. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[1]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[2].

[1] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[2] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

30. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala que los *jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido formalmente por las partes.

31. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[4].

32. Importa destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de menciones consideradas

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito

sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

33. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

34. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si la ley se aplicó de manera correcta.

35. En la especie, el examen del fallo impugnado destaca que el juez *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues ante la solicitud de declarar la inconstitucionalidad de las acciones por parte de los recurridos, los jueces del fondo no emitieron motivación alguna tendente a acoger o rechazar el pedimento incidental, sino que se limitaron a plasmar dicha

solicitud sin que posteriormente se extendiera respecto de ella el desarrollo correspondiente.

36. En ese sentido, la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

37. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00188, de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.